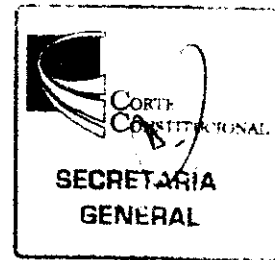




CORTE
CONSTITUCIONAL



Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie Msc.

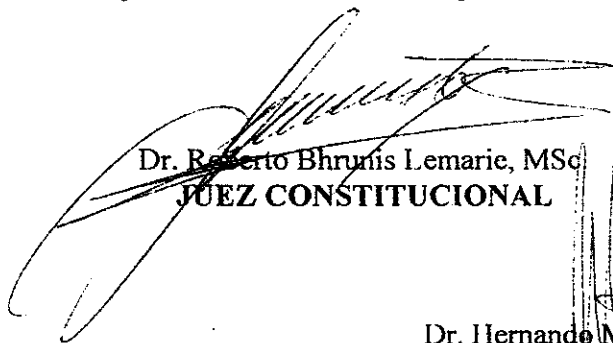
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 11 de enero de 2012, las 10h50.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de fecha 08 de diciembre de 2011, esta Sala de Admisión integrada por el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie Msc, Dr. Hernando Morales Vinueza y Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0002-12-IN** acción de inconstitucionalidad de actos normativos presentada por **Jimmy Fabricio Morocho Pasaca**, por sus propios derechos, amparado en lo que dispone los Arts. 436 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República y los Arts. 75; 79 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita se declare la inconstitucionalidad de la frase "... previa su renuncia.." de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 09 de septiembre de 2009 que dice: "OCTAVA.- Para los procesos de selección de autoridades, las autoridades encargadas por la Asamblea Constituyente y las autoridades designadas mediante el procedimiento establecido por el Régimen de Transición podrán participar en el proceso de selección de sus reemplazos *previa su renuncia*, a excepción de las y los miembros del Consejo Nacional Electoral de acuerdo a la Constitución y la ley, quienes podrán participar en los procesos de designación de autoridades de las demás funciones del Estado distintas de la Función Electoral y la de Transparencia y Control Social". A su entender, la parte impugnada de la norma es arbitraria por cuanto existen situaciones en las que se dan condiciones similares con diferencias relevantes, ante lo cual se requiere el reconocimiento de la diferencia entre autoridades de elección popular, autoridades encargadas por la Asamblea Constituyente y el Periodo de Transición, sosteniendo que la frase acusada vulnera gravemente los derechos de participación en igualdad de condiciones, como ocurre en el presente caso. Esta normativa a criterio del accionante vulnera el Art. 66

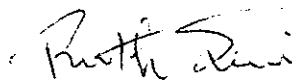
numeral 4 -principio de igualdad material y formal-; 61 numeral 7; - desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades- 117. En tal virtud, solicita la inconstitucionalidad de la frase "...previa su renuncia..." de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, la Secretaría General ha certificado que respecto de la presente demanda no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El inciso segundo de la Disposición Transitoria Segunda de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que: "(...) *Los procesos de control abstracto de constitucionalidad que se hubieren presentado para conocimiento de la Corte Constitucional para el periodo de transición y en los cuales no exista auto de admisión, se regirán por las normas de procedimiento establecidas en esta Ley*". **TERCERO.-** El Art. 436 numeral 2 de la Constitución de la República establece que es competencia de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, conocer y resolver, las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. **CUARTO.-** El artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y siguientes señala los requisitos y el trámite que debe darse a la demanda de acción de inconstitucionalidad. **QUINTO.-** Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción de inconstitucionalidad reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la Ley. en consecuencia, se **ADMITE** a trámite la causa No. 0002-11-IN, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. **SEXTO.-** El accionante amparado en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la aplicación de la frase impugnada de la norma en referencia. Al respecto, la Corte Constitucional considera pertinente la aplicación de estas normas por existir motivos suficientes expresados en la demanda, pues *prima facie* podrían verse afectados derechos, razón por la cual se dispone como medida cautelar: a) suspender provisionalmente la aplicación de la frase "...previa su renuncia..." de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, demandada por el recurrente; **SÉPTIMO.-** Esta Sala dispone: I. Córrese traslado con esta providencia y



CORTE
CONSTITUCIONAL

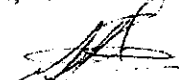
copia de la demanda a los señores: Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente de la República; Arq. Fernando Cordero Cueva, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional; Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada en el término de quince días. 2. Requierase al señor Presidente de la Asamblea Nacional, para que en el plazo de 8 días remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada. 3. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.- Téngase en cuenta la casilla constitucional señalada por el accionante para futuras notificaciones. 4.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Roberto Bhrumis Lemarie, MSc
JUEZ CONSTITUCIONAL


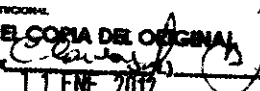
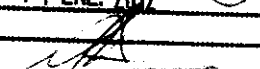

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 11 de enero de 2012, a las 10h50.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

spr/12

	CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	
Revisado por	
Quito, a	11 ENE 2012
	
SECRETARIA GENERAL	